

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 07/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03001 00598	Sucesion	MARTHA PATRICIA IBARRA	CECILIA IBARRA GARCIA	Auto niega emplazamiento	06/10/2020		1
41001 2004 40 03009 00129	Ejecutivo Singular	JOSE MARLIO QUINTERO QUINTERO	CLARA IRIARTE DE QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	06/10/2020		2
41001 2017 40 03009 00286	Verbal Sumario	JAMES ANDRADE ZAMBRANO	FABIO SIERRA VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 C.G.P.. para Nov.20/20 a 9:00 am.	06/10/2020		1
41001 2017 40 03009 00729	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DEYSON RICARDO MADRIGAL MESA	Auto aprueba liquidación de crédito.	06/10/2020		1
41001 2017 40 03009 00740	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIBARDO RICARDO MORA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	06/10/2020		1
41001 2017 40 03009 00788	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA GUEVARA HERNANDEZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	06/10/2020		1
41001 2018 40 03009 00265	Ejecutivo Singular	CONSUELO CORDOBA CARDOZO	GUMERCINDO BARRERO PARRA	Auto de Trámite Autoriza paga de títulos de depósito judicial.	06/10/2020		2
41001 2018 40 03009 00270	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	MELIDA MUÑOZ VARGAS Y OTRA	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos.	06/10/2020		2
41001 2018 40 03009 00444	Ejecutivo Singular	NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ	MICHAEL JUNIOR BAHAMON ARGUELLO	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 11 de noviembre de 2020 a las 10:00 am. y resuelve peticiones del apoderado actor.	06/10/2020		2
41001 2018 40 03009 00710	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	ALVARO ALEJANDRO SALINAS BARRIOS	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	06/10/2020		1
41001 2018 40 03009 00965	Verbal Sumario	PABLO ANTONIO VARGAS CAUTIVA	JUNTA ACCION COMUNAL BARRIO LA PAZ CORREGIMIENTO DEL CAGUAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392CGP. para Dic.01/20 a las 9:00am.	06/10/2020		1
41001 2019 40 03009 00055	Ejecutivo Singular	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	JUAN CARLOS ENDO CORTES	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	06/10/2020		1
41001 2013 40 23009 00682	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	LEIDY JOHANA PARRA GORDILLO	Auto de Trámite Niega fijar fecha para remate y ordena cita acreedor. Fecha real auto Octubre 02 de 2020.	06/10/2020		2
41001 2019 41 89006 00457	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	HARRISON ORLANDO PEÑA PIEDRAHITA	Auto aprueba liquidación de crédito.	06/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00608	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NELLY JOHANNA VELASQUEZ TAMAYO	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	06/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00634	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	MARIA DEL CARMEN LEON DE SANTOFIMIO	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	06/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00705	Ejecutivo Singular	FLOR NANCY GARCIA	MARITZA ANDRADE DIAZ	Auto de Trámite Modifica liquidación crédito.	06/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00760	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	JEFFERSON ANDRES SALAZAR	Auto aprueba liquidación de crédito.	06/10/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/20220 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: MARTHA PATRICIA IBARRA
Demandados: JORGE ELIECER IBARRA Y OTROS
Causante: CECILIA IBARRA GARCÍA
Radicado: 410014003001-2019-00598-00

Neiva, octubre seis de dos mil veinte

Con relación a las anteriores comunicaciones para efectos de notificación allegadas por la parte actora, se tiene que las certificaciones de la Oficina de Correos Sur-Envíos son **ilegibles**, por lo que no es posible determinar las causas por las cuales no fueron notificados los demandados, razón por la cual se requiere a la parte actora para que aporte dichas certificaciones debidamente escaneadas y legibles.

Con relación a la solicitud de emplazamiento de los demandados, se ha de advertir que dicha petición no cumple con los requisitos del artículo 293 del C.G.P., en razón a que la razón invocada no es causal para ordenar el emplazamiento y por tanto se NIEGA.

De otra parte, como el demandado JORGE ELIECER IBARRA solicita copia de la demanda, se dispone que por Secretaría se le haga llevar copia del auto admisorio y de la demanda junto con sus anexos al correo indicado en su petición, teniéndosele por notificado una vez reciba dichos traslados.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ MARLIO QUINTERO QUINTERO.
Demandado: CLARA IRIARTE DE QUINTERO
Radicado: 410014003009-2004-00129-00

Neiva, octubre seis de dos mil veinte

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, excepto las utilizadas para cuentas de nomina, tenga la demandada CLARA INÉS IRIARTE DE QUINTERO en las entidades bancarias relacionadas en la petición, limitándose la medida a la suma de \$29.000.000.oo. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: ACCIÓN POSESORIA
Demandante: JAMES ANDRADE ZAMBRANO
Demandado: FABIO SIERRA VARGAS
Radicado: 41001400300920170028600

Neiva, octubre seis de dos mil veinte

Continuando con el trámite del proceso y atendiendo lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 del C. S. de la Judicatura, SE DISPONE señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la hora de las **9: a.m., del día 20 del mes de noviembre de 2020**. En la citada audiencia se llevará a cabo los actos procesales señalados en las citadas normas, entre ellos el interrogatorio a las partes.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales todos los documentos aportados con la presentación de la demanda, obrantes a folios 2 a 298 de los cuadernos 01 y 02 del presente expediente.
- 1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia ya se ordenó escuchar en interrogatorio de parte al **demandado**, por tanto, podrá ser interrogado por el apoderado de la parte demandante en la respectiva audiencia.
- 1.3. Con relación a la prueba de “declaración de parte” elevada por el apoderado actor respecto del demandante, se NIEGA, teniendo presente que el interrogatorio solo se puede exigir de la contra parte.
1
- 1.4. TESTIMONIALES: Cítese a MARÍA CONSTANZA PARRA RAMOS, VICTOR ALFONSO MEDINA MÉNDEZ, JAROLD MAURICIO VICTORIA y OSCAR IVAN CARVAJAL BEETAR, para que en la citada audiencia declaren conforme lo enunciado por esta parte.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

- 2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales todos los documentos acompañados al escrito de contestación de demanda y de excepciones visibles a folio 358 a 410 del presente cuaderno.

¹ Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. (Ramiro Bejarano Guzmán. Comentarios a la norma en Ámbito Jurídico. 11 de octubre de 2017.

2.2. TESTIMONIALES: Cítese a GILBERTO PERDOMO, JENNIFER CANTE CUBILLOS y JOSÉ JAIRO RIVERA, para que en la citada audiencia declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda y contestación de la misma, según la petición de esta prueba.

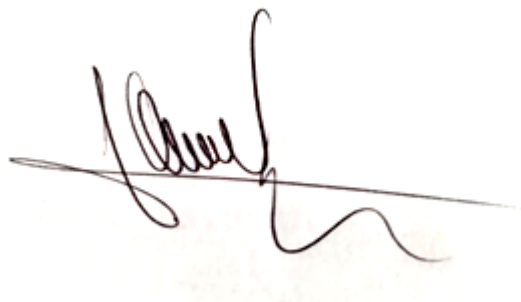
SE REQUIERE a la parte demandada, aporte de nuevo las actas de diligencia de entrega de fechas 15 y 16 de octubre de 2013 y 15 de abril de 2014, teniendo presente que las aportadas aparecen con folios ilegibles.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. **Igualmente, deberán suministrar** el correo electrónico de cada uno de los testigos cuyo testimonio se ordenó recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 410014003009201700729

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su debida aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

REF.: Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LIBARDO RICARDO MORA
Radicado: 410014003009-2017-00740-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veinte

Siendo viable lo peticionado por el memorialista en escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el mismo viene acompañado de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia presentada por el abogado LINO ROJAS VARGAS en su condición de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., renuncia que surte efectos legales cinco días después de presentada la citada renuncia.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

REF.: Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANGEL MARÍA GUEVARA HERNÁNDEZ
Radicado: 410014003009-2017-00788-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veinte

Siendo viable lo peticionado por el memorialista en escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el mismo viene acompañado de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia presentada por el abogado LINO ROJAS VARGAS en su condición de apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., mandataria con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, renuncia que surte efectos legales cinco días después de presentada la citada renuncia.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Consuelo Córdoba Cardozo
Demandado: Gumercindo Barrera Parra
Radicación: 41001400300920180026500

En escrito que antecede la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

EXPÍDASE la correspondiente orden de pago a nombre de la demandante **CONSUELO CORDOBA CARDOZO**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Gloria Elsa Vidarte Claros
Demandado: Melida Muñoz Vargas y Otra
Radicación: 41001400300920180027000

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

EXPÍDASE la correspondiente orden de pago a nombre de la demandante **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS**.

Así mismo, por **SECRETARÍA** dese traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y allegada en el cuaderno 01.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NAUDY YULIETH CAMPO RAMÍREZ
APODERADO: Dr. FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MICHEAL JUNIOR BAHAMON ARGUELLO
RADICACION: 410014003009-2018-00444-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veinte

En atención a las solicitudes de la demandante y su apoderado, se resuelven de la siguiente manera:

1. En lo que toca con copia del registro de video de la audiencia celebrada para remate, la que no se llevó a cabo por las consideraciones allí realizadas, este ya fue enviado al correo electrónico de la ejecutante. No obstante, envíese copia del mismo al apoderado actor a través de su cuenta de correo electrónico.

2. Si bien al parecer por Secretaría no se dejó a disposición el denominado aviso para remate, como se explicó en la respectiva audiencia, ello no constituye causa para que el interesado demandante hubiera procedido a realizar la publicación con los requisitos que exige el art. 450 del C. G. del P., pues esta norma **no impone** al Juzgado a través de la Secretaría, que elabore el listado o el aviso de remate, siendo entonces deber de la parte realizarlo para efectos de su publicación. Así, si bien se acostumbra que el juzgado elabore el aviso y lo suministre para su publicación, ello no exonera al interesado para que, en caso de no facilitarse, deba cumplir con ese deber de publicación, observando todos los requisitos de la citada norma, esta que, en lo del caso, enuncia:

“El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar...”

“(...) Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate...”

3. En relación con lo anterior, hay que indicar que el aviso de remate si se realizó por Secretaría desde el 26 de agosto de 2020, como se desprende del aplicativo que usa el juzgado para digitalizar los expedientes (SharePoint), solo que no se coordinó para su entrega a la parte actora. De este documento (aviso), remítase copia al abogado actor.

Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Grupo privado

☆ No se sigue
👤 7 miembros

NUEVOS PROCESOS

RAD. PROCESOS

Compartido con nosotros

ABOGADOS

PROCESOS SIN SENTENCIA

PROCESOS CON SENTENCIA

APREHENSIÓN DE VEHÍCULO

ACCIONES DE TUTELA

INCIDENTES DE DESACORDO

HABEAS CORPUS

+ Nuevo

Cargar

Edición rápida

Compartir

Copiar vínculo

Sincronizar

Descargar

Todos los documentos

PROCESOS CON SENTENCIA > EJECUTIVOS ACCIÓN PERSONAL > 41001400300920180044400 > **41001400300920180065**

Nombre	Modificado	Modificado por	Of. agregado	Ubicación
09. ESTADO.pdf	25 de agosto	Juzgado 09 Civil Municipal		
10. EJECUTORIA.pdf	26 de agosto	Juzgado 09 Civil Municipal		
11. AVISO REMATE 2018-00444.pdf	26 de agosto	Juzgado 09 Civil Municipal		
12. PUBLICACIÓN DE AVISO DE REMATE.pdf	9 de septiembre	Juzgado 09 Civil Municipal		
13. PROPUESTA REMATE.pdf	18 de septiembre	Juzgado 09 Civil Municipal		

4. Debido a las restricciones para el ingreso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura del Huila en distintos Acuerdos, las que incluso han sido por épocas de manera total, es decir, no se permitió la entrada a ningún empleado ni funcionario, lo que actualmente sigue vigente de manera parcial, contando con acceso remoto solo dos empleados, se ha dificultado el registro de actuaciones en la plataforma Justicia XXI. No obstante, como lo ha autorizado la citada autoridad y el Decreto 806 de 2020, las providencias adoptadas se han venido notificando por medio del Estado Electrónico en el micrositio que cada juzgado tiene en la página web de la Rama Judicial, tanto que la parte actora por ello se ha enterado de las decisiones que se han adoptado sobre el remate impetrado, resolviendo entonces las peticiones que se han enviado vía correo electrónico.

5. Como se indicó en la misma audiencia para remate, la postura realizada por la señora NATALY RODRIGUEZ ORTEGA fue **irregular** al plantearse de manera abierta o pública, cuando la norma exige que sea en sobre cerrado, conociéndose así previamente el valor de su oferta, razón para que de haberse realizado el remate no hubiera podido aceptarse. De forma que si se mencionó el valor total de lo consignado, que equivale a la misma oferta, no constituya ninguna irregularidad, pues el remate no se llevó a cabo y así no pueda decirse que estuviera en desventaja frente a los demás postores, pues subasta, se reitera, no hubo.

6. Igualmente, el juez **debe** adoptar las medidas que sean necesarias, precisamente para evitar irregularidades que afecten la validez del remate o constituyan causal de nulidad, lo que pueden alegar los interesados al tenor de los artículos 452 y 455 del C. G. del P., evitando así que estas circunstancias se presenten con posterioridad y el juicio sufra mayores tropiezos. De allí la decisión adoptada en la audiencia, que no pretende afectar a la demandante, sino únicamente seguir las ritualidades procesales para evitar tales aspectos que finalmente impidan la aprobación del remate.

7. Finalmente, ante petición de la parte actora, como lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, lo regulado por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020 del mismo C. S de la J., el Juzgado **SEÑALA** la hora de las 10 a.m., del día 11 del mes de noviembre del año 2020, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública del bien inmueble trabado en este proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$72.437.508,oo.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dicho bien, **previa** consignación del **40%** del valor del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al REMATE el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y requisitos indicados en el art. 450 ibidem, expidiéndose para el caso las respectivas copias a la parte interesada para su publicación. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble. Copia de la página del periódico en que se observe fecha y nombre del medio impreso, se agregarán al expediente.

La audiencia para remate se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico del juzgado cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el respectivo Link para poder acceder a la audiencia en la fecha y hora indicada.

Los postores deberán con anterioridad a la fecha fijada, enviar al correo electrónico del juzgado, **con indicación del número completo de radicación del proceso**, copia digitalizada de la consignación realizada para hacer postura y del documento de identidad, conservando el original del primero para los trámites posteriores, debiendo en la audiencia virtual exhibir ante cámara el respectivo sobre cerrado de postura y su cedula de ciudadanía.

Requírase nuevamente al secuestre para que rinda cuentas comprobadas sobre la administración del citado bien e informe en poder de quien se encuentra el mismo y en qué calidad. Así mismo para que indague e informe al Despacho sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien objeto de remate, tales como servicios públicos, impuesto y demás. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: PABLO ANTONIO VARGAS CAUTIVA Y OTRA
Demandado: JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA PAZ
CORREGIMIENTO EL CAGUAN DE NEIVA-HUILA
Radicado: 4100140030092018-00965-00

Neiva, octubre seis de dos mil veinte

Continuando con el trámite del proceso y atendiendo lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 del C. S. de la Judicatura, SE DISPONE señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la hora de las **9: a.m., del día 01 del mes de diciembre de 2020**. En la citada audiencia se llevará a cabo los actos procesales señalados en las citadas normas, entre ellos el interrogatorio a las partes.

A continuación, se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales todos los documentos allegados con la demanda obrantes a folios 2 a 46 del presente cuaderno.

1.2. **TESTIMONIALES:** Cítese a MARLENY AMPARO SALAZAR USME, DORA ESCARLATA y DORA MONTENEGRO, para que en la citada audiencia declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda y contestación de la misma.

1.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En la citada audiencia ya se ordenó escuchar en interrogatorio de parte al demandado, y por tanto podrá ser interrogado por el apoderado de la parte demandante en la respectiva audiencia.

1.4. Con relación a la prueba de “declaración de parte” elevada por el apoderado actor respecto de los demandantes, se NIEGA, teniendo presente que el interrogatorio solo se puede exigir de la contra parte. ¹

1.5. **INSPECCION JUDICIAL:** Como quiera que el artículo 372 numeral 10, inciso segundo del C.G.P. establece que la inspección judicial deberá adelantarse antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el despacho dispone fijar la hora de las **9 a.m., del día 10 del mes de noviembre de 2020**, para la práctica de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble objeto de litigio, con el fin de constatar directamente los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión

¹ “Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase”. (Ramiro Bejarano Guzmán. Comentarios a la norma en Ámbito Jurídico. 11 de octubre de 2017.

alegada por los demandantes. Nómbrase como perito a JOSÉ ADELMO OCAMPO PERDOMO. Líbresela respectiva comunicación.

2).- PRUEBAS DEL CURADOR DE LOS INDETERMINADOS:

2.1. **TESTIMONIALES:** Cítese a CLARIBEL QUINTERO MARQUIN, para que en la citada audiencia declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda y contestación de la misma.

2.2. **INTERROGATORIO DE PARTES:** En la audiencia el citado curador ad litem podrá interrogar a los demandantes, señores PABLO ANTONIO VARGAS CAUTIVA y CAROLINA MARTINEZ SANCHES, como al representante de la persona jurídica demandada, sobre los hechos de la demanda.

2.3. **OFICIAR** a la Oficina de Planeación Municipal de Neiva, para que certifique sobre el uso o destinación del suelo o inmueble objeto del litigio. Líbrese comunicación suministrándose la identificación completa del citado bien.

2.4. Solicítese a la Junta de Acción Comunal del Barrio La Paz Corregimiento El Caguán de Neiva, para que certifique a través de que documento, si fue así, se acordó o autorizo a los demandantes la tenencia o se les entrego el inmueble objeto de litigio. Líbrese igualmente el correspondiente oficio.

La parte demandada no solicito pruebas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. **Igualmente, deberán suministrar** el correo electrónico de cada uno de los testigos cuyo testimonio se ordenó recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS
Ddo. JUAN CARLOS ENDO CORTES
RAD. 410014003009-2019-00055-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veinte

Como quiera que, en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, los intereses moratorios liquidados son superiores a los que realmente corresponden, el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda sí:

* Saldo de capital:	\$	3.000.000,00
Saldo de Intereses :.....	\$	<u>1.408.953,84</u>
TOTAL-----	\$	4.408.953,84

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, octubre dos de dos mil veinte

Radicación : 410014023009-2013-00682-00
Clase Proceso: Ejecutivo Mixto Menor Cuantía
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : LEIDY JOHANA PARRA GORDILLO

En diligencia que estaba programada para el pasado 03 de febrero de 2020, en la misma, como aparece en el acta respectiva, se advirtió que el vehículo de placa TZY-916, que se pretende rematar, **posee gravamen prendario** a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., razón para que se ordenara la notificación de esta entidad, para que haga valer su derecho dentro de los 20 días siguientes a tal acto, conforme lo dispone el art. 462 del C. G. del P., debiendo la parte actora suministrar dirección física y electrónica para tal finalidad.

Por lo anterior, el juzgado **NIEGA** la petición de remate planteada por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: DIDIER CÁRDENAS PERDOMO
Ddo. ALVARO ALEJANDRO SALINAS BARRIOS
RAD. 410014023009-2018-00710-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veinte

Como quiera que, en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, los intereses moratorios liquidados son superiores a los que realmente corresponden, el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda sí:

* Saldo de capital:	\$	9.000.000,00
Saldo de Intereses :	\$	9.029.846,00
TOTAL-----	\$	18.029.846,00

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Ddo. HARRISON ORLANDO PEÑA PIEDRAHITA
RAD. 410014189006-2019-00457-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veinte

No habiendo sido objetadas las anteriores liquidaciones del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su debida aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO POPULAR S.A.
Ddo. NELLY JOHANNA VELASQUEZ TAMAYO
RAD. 410014189006-2019-00608-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veinte

Comoquiera que los intereses moratorios arrojados en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, son superiores a los que legalmente corresponden, el juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO DE CAPITAL: ----- \$ 25.018.355,00

Saldo Int. Moratorios:----- \$ 3.717.322,66

TOTAL:-----\$ 28.735.677,66

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA MULTILATINA.
Ddo. MARIA DEL CARMEN LEON DE SANTOFIMIO
RAD. 410014189006-2019-00634-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veinte

Con relación a la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado actor, se tiene que los intereses moratorios se liquidaron a partir del 30 de junio de 2019, cuando éstos fueron ordenados según el mandamiento de pago a partir del 30 de julio de 2019, razón por la cual el Juzgado procede a Modificarla en dicho aspecto y conforme a la liquidación que se adjunta, dejando presente que respecto a la liquidación de los intereses corrientes éstos se ajustan a lo ordenando en dicho proveído, por lo que estos no tendrán variación alguna. Abreviando la misma queda así:

Saldo de capital: -----	\$2.600.000,00
Intereses corrientes:-----	\$ 153.661,11
Intereses moratorios:-----	<u>\$ 627.397,45</u>
T OTAL:	\$3.381.058,56

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: FLOR NANCY GARCÍA
Ddo. MARITZA ANDRADE DIAZ
RAD. 410014189006-2019-00705-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veinte

Comoquiera que en la anterior liquidación del crédito se incluyeron intereses corrientes cuando éstos no fueron ordenados en el mandamiento ejecutivo y además los intereses moratorios liquidados no corresponden a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO DE CAPITAL: ----- \$ 1.600.000,00

Saldo Int. Moratorios:----- \$ 248.603,10

TOTAL:-----\$ 1.848.603,10

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Ddo. JEFFERSON ANDRÉS SALAZAR RAMIREZ
RAD. 410014189006-2019-00760-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA